

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE PACHUCA, HGO., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y los artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927; y

CONSIDERANDO: Que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal en la región que circunda a la ciudad de Pachuca, Capital del Estado de Hidalgo, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal para mejorar el clima y demás condiciones higiénicas de esa importante población, así como para restituir los bosques perdidos en todas las serranías del contorno, cuya cubierta vegetal provea de escurrimientos continuos e infiltraciones que alimenten a las corrientes superficiales y subterráneas para el aprovisionamiento de la misma ciudad de Pachuca, que sufre por la gran escasez de agua potable;

CONSIDERANDO: Que con la fijación de esta Zona Protectora Forestal se obtendrá la restauración de los bosques perdidos, además de un embellecimiento notable que fomentará el turismo, ya que a la vez será más atractivo el camino que conduce al magnífico Parque Nacional de "El Chico", he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora de la ciudad de Pachuca, Hgo., los terrenos forestales que la rodean, comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Las Ventanas, situado al Norte de la ciudad de Pachuca, se continúa con dirección Suroeste hasta llegar al cerro de Buenavista y tocando en este trayecto los cerros Gordo y del Tezontle; continuando del cerro de Buenavista hacia el Sureste hasta llegar a la loma de Quezada y pasando por el

cerro de Guadalupe; de la loma de Quezada y con dirección Noreste hasta encontrar el cerro del Chililete, continuando de este punto con dirección Noreste hasta encontrar el cerro del Ahuizote; de este lugar se continúa con dirección Noroeste hasta llegar primeramente al cerro del Hiloche y después al cerro de Las Ventanas, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el ensanchamiento de las superficies de cultivo agrícolas en aquellos terrenos que por su pendiente y condiciones especiales, así lo aconsejen.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado, ejidatarios y particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación que se estimen necesarios, especialmente en los terrenos montañosos e inclinados, que actualmente se encuentran desnudos.

ARTICULO CUARTO.—Para atender a las necesidades de combustible, destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase de productos y monto de ellos que puedan ser aprovechados.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"
de 11 de septiembre de 1937.)